



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de abril de 2023.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 12-2023-ST-PAD-HRM emitido el 30-03-2023 por Secretaría Técnica - PAD; el Informe N° 0490-2023-DIRESA-HRM/6.1 emitido el 31-03-2023 por la Jefatura de la Unidad de Personal; la Resolución Administrativa N° 054-2020-GERESA-HRM/ADM emitido el 27-05-2020 por la Jefatura de la Oficina de Administración; el Informe N° 002-2021-GERESA-HRM/UP-SEC.TEC.PAD emitido el 17-02-2021 e Informe N° 67-2021-GERESA-HRM/UP-SEC.TEC.PAD emitido el 23-04-2021 por la Abogada Karina Dina Cutipa Florez en representación de la Secretaría Técnica del PAD; la Resolución Ejecutiva Directoral N° 077-2021-GERESA-HRM/DE emitida el 19-03-21, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0054-2020-GERESA-HRM/ADM; el Informe Legal N° 003-2022-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 11-01-2022 por la Asesora Legal Externa del HRM y demás actuados contenidos en el Expediente administrativo disciplinario recompuesto N° 014-2022-PAD, y;

CONSIDERANDO:

DEL ASPECTO NORMATIVO GENERAL Y COMPETENCIA:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Y, el artículo 9° del mismo texto constitucional establece que: el Estado determina la política nacional de salud. El poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias establecidas por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece, en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia";

Que, el Ministerio de Salud, como ente rector del Sector Salud, conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo en un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, por su parte, la Dirección Regional de Moquegua, por delegación de la alta Dirección del Ministerio de Salud, ejerce autoridad en salud en la Región Moquegua, se constituye en un Órgano de Línea del Gobierno Regional de Moquegua y como tal goza de las facultades y prerrogativas administrativas;

Qué; la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora N° 402 – Hospital Regional de Moquegua, tiene como función adoptar las medidas más convenientes para garantizar la adecuada atención al usuario de salud y a los servidores públicos de la Entidad; y, como Órgano Desconcentrado de la Dirección Regional de Salud de Moquegua, con facultad de sancionar a tenor de lo normado en el punto 5.2.a) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene calidad de Unidad de función disciplinaria por lo que cuenta con capacidad y competencia para ejercer potestad sancionadora contra sus funcionarios, directivos y servidores;

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD PREVISTOS EN LA LEY N° 30057, LEY DEL SEVICIO CIVIL:





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de abril de 2023.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del PAD a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará, al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (Hospital Regional de Moquegua para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Ante tal contexto se debe recordar que, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos puesto que ésta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un PAD". Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, conforme lo establece el Precedente Administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC; para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento(artículos 94 y 106, respectivamente), el criterio 21 señala que la prescripción es una regla de naturaleza sustantiva, de acuerdo al criterio 26 establece que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Y de acuerdo al criterio 34 el Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política y en estricta observancia del principio de legalidad recogido en el T.U.O de la Ley N° 27444, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PRONUNCIADA POR PARTE DE SECRETARÍA TÉCNICA:

Que, la Secretaria Técnica de PAD, a cargo de la Abogada Karina Dina Cutipa Florez, mediante Informe N° 067-2021-GERESA-HRM/UP-SEC.TEC.PAD emitido el 23-04-2021, que obra de fojas 9 al 12, recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción, argumentando, entre otros puntos, que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito al haber transcurrido más de un (1) año desde que la entidad tomó conocimiento para





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de abril de 2023.

iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, dejó transcurrir el tiempo e impidió que el Órgano competente ponga fin al PAD instaurado al Abogado Jesús Wilfredo Tito Bravo, al haber remitido los actuados a otra área en vez de continuar con el debido procedimiento en completa inobservancia de lo regulado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que determina las funciones de Secretaria Técnica de PAD, entre otras, la de Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, así como elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD;

Que, de la misma forma la Secretaria Técnica de PAD, a cargo de la Abogada Karina Dina Cutipa Florez, mediante Informe N° 002-2021-GERESA-HRM/UP-SEC.TEC.PAD emitido el 17-02-2021, que obra de fojas 23 a 25, recomendó declarar la NULIDAD DE OFICIO del PAD instaurado al Abogado Jesús Wilfredo Tito Bravo, hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, y se retrotraiga el procedimiento hasta la emisión del Informe de Precalificación a cargo del Secretario Técnico del PAD, extremos que, de acuerdo a las funciones establecidas en la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no se encuentran la de emitir opinión recomendando la nulidad de la Resolución de apertura de PAD, sino de continuar con el mismo de acuerdo a la normatividad vigente, pronunciarse sobre los hechos materia de investigación de manera objetiva y emitir opinión sobre la responsabilidad administrativa del investigado en los hechos y/o archivo del mismo; sin embargo, emitió opinión coincidente con los fundamentos y descargos del Abogado Jesús Wilfredo Tito Bravo, los que deberán tomarse en cuenta, pues en la etapa de investigación si bien, Secretaria Técnica, tiene facultad de pronunciarse sobre el archivo del proceso, no tiene facultad de emitir opinión sobre la nulidad del PAD;

SOBRE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LA INFRACCIÓN COMETIDA RELACIONADA AL HECHO DE HABER DEJADO PRESCRIBIR UN PAD:

Que, a través del Informe N° 067-2021-GERESA-HRM/UP.SEC.TEC.PAD emitido el 23-04-2021 por la Secretaria Técnica, que obra en el expediente de fojas 9 al 12, si bien concluye que deberá declararse la prescripción para los efectos de su clarificación es preciso considerar las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación N° 12-2023-ST-PAD-HRM emitido el 30-03-2023 que obra de fojas 144 a 150, e Informe N° 0490-2023-DIRESA-HRM/6.1 emitido el 31-03-2023 por la Jefatura de la Unidad de Personal, que precisan la fecha desde cuándo opera la misma para establecer la responsabilidad administrativa de quien o quienes produjeron aquella situación que limitó concluir el PAD instaurado contra el Abogado Jesús Wilfredo Tito Bravo, quién, al momento de suceder los hechos, se encontraba laborando como Jefe de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Moquegua;

Que, a diferencia de lo explicado en los Informes de la ex Secretaria Técnica y de los Asesores externos, se tiene, en cuanto respecta a la prescripción larga (3 años de cometida la falta), de acuerdo a lo que se verifica en los actuados el Abogado Jesús Wilfredo Tito Bravo, quien –según Informes de situación personal que obran en el Expediente a fojas 60 y 62, respectivamente, de acuerdo a los términos de su Contrato CAS N° 113-2019-GERESA-HRM/6.1- se encontraba ocupando el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría legal del Hospital Regional de Moquegua- y, luego de recibir el Oficio Circular N° 019-2019-GRM/ORA, de fecha 2019-03-04, el 2019-03-07, como obra a fojas 92 y 99 el Expediente, omitió subsanar, en el Aplicativo Informático de Demandas Judiciales y Arbitrales contra el Estado” la observación efectuada por la Comisión Multisectorial Evaluadora de las Deudas Generadas por Sentencias Judiciales para registrar, en el campo del Listado Priorizado, la fecha de notificación del Requerimiento judicial de pago, a cuyo efecto se le otorgó como plazo para su presentación hasta el **día martes 12 de marzo del 2019**, bajo responsabilidad; por lo que, al no haber realizado dicha acción en cumplimiento de su obligación funcional requerida “bajo responsabilidad”, **ésa fecha se considera como la de inicio en que se**





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de abril de 2023.

cometió la inconducta funcional del servidor civil. Y, considerando que quedó establecido, por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente de observancia obligatoria por efectos de la Pandemia por el COVID-19, la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del mismo año; además que por D.S. N° 135-2020-PCM, se amplió el estado de emergencia por el período comprendido desde el 1 al 30 de setiembre del 2020 en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo de la Región Moquegua, así como que por D.S. N° 146-2020-PCM, se amplió el estado de emergencia por el período comprendido desde el 1 al 31 de octubre del 2020 en toda las provincias de la Región Moquegua, que por extensión es de plena aplicación la suspensión del cómputo de la prescripción, se tiene que: desde el 12 de marzo del 2019 al 15 de marzo del 2020, hacen 1 año y 4 días de cómputo; y, desde el 1 de julio del 2020 al 31 de agosto del 2020, hacen dos meses de cómputo; y, desde el 1 de noviembre del 2020 al **26 de agosto del 2022**, hacen los 3 años que completan el plazo de la prescripción larga.

Que, para el caso de la prescripción corta se tiene que, de autos aparece, a fojas 89 vuelta del Expediente, el **Proveído de fecha 2019-09-30**, mediante el que se comunica el contenido del Informe N° 209-2019-GERESA-HRM-AL/01, de fecha 2019-09-27, emitido por el Responsable del Área de Asesoría legal, Samuel W. Peñaloza Pare, a la Jefa de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Moquegua, y de ella a la **Jefa de la Unidad de Personal, en que toma conocimiento de la comisión de la presunta falta que se investiga, por lo que esa fecha se computa como de inicio del plazo prescriptorio**, hasta el 15 de marzo del 2020, que hacen 5 meses y 16 días; y, desde el 1 de julio del 2020 al 31 de agosto del 2020, hacen 2 meses del cómputo del plazo prescriptorio; y, del 1 de noviembre del 2020 al **15 de marzo del 2021**, completó el plazo de 1 año, sin transcurrir el plazo final de la prescripción larga; **por tanto, el plazo para emitir Resolución final de sanción o archivo del procedimiento contra el servidor Jesús Wilfredo Tito Bravo, venció el 15 de marzo del 2021, y no el 31 de diciembre del 2020 como erróneamente ha recomendado la referida servidora;**

Que, en tal sentido, resulta de aplicación lo que establece el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil al precisar que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. De la misma manera, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, una vez declarada la prescripción, el Titular de la Entidad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE en atención a la Ley N° 27786, Ley de Bases de la Descentralización y, en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8 del ROF del HRM, aprobado por O.R. N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abogado **Jesús Wilfredo Tito Bravo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Regional de Moquegua, por la presunta falta de negligencia en el desempeño de las funciones por las razones expuestas en





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 21 de abril de 2023.

la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo del procedimiento seguido contra el mencionado servidor civil.

Artículo 2°.- DISPONER que Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Moquegua, de acuerdo a su competencia, inicie las acciones que correspondan al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica y a los funcionarios que forman parte del Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 4°.- DISPONER se notifique la presente Resolución conforme lo estipulado en el artículo 21° del TUO de la Ley Nº 27444 y remitirse los actuados a Secretaría Técnica para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- REMITASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

J. Mami
M.E. JOANIA EDITH MAMAÑI PILCO
C.M.P. 53129 RNE. 043740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
(01) SECRETARÍA TÉCNICA
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) O. A. LEGAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO